



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEE/JDC/295/2015-2 Y
SU ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

ACTORES: ARNOLDO HEREDIA
ROMERO Y BERTHA OJEDA NÁJERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; primero de septiembre de dos mil quince.



VISTOS los autos para resolver de los **juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificados con los números de expedientes **TEE/JDC/295/2015-2**, y su acumulado **TEE/JDC/297/2015-2**, promovidos respectivamente por el ciudadano **Arnoldo Heredia Romero**, en su carácter de candidato a Regidor en la primera posición de la lista por el Partido Acción Nacional y la ciudadana **Bertha Ojeda Nájera**, en su carácter de candidata a Regidora en la segunda posición de la lista por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Jojutla, Morelos; en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/189/2015** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

regidores del Municipio de Jojutla, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas; y

RESULTANDO

1.- **Antecedentes.** De lo narrado en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) **Convocatoria.** El doce de septiembre de dos mil catorce, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, dirigida a los ciudadanos y partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

b) **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

c) **Lineamientos para el registro.** En sesión celebrada con fecha cinco de marzo de dos mil quince, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Consejo Estatal Electoral aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

d) **Jornada Electoral del año dos mil quince.** Con fecha



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

siete de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados al Congreso Local, por ambos principios y miembros de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.

e) Acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015. El seis de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo identificado con la clave referida, mediante el cual dio a conocer los criterios aplicables para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y de Regidores Integrantes de los Treinta y Tres Ayuntamientos del Estado de Morelos.



f) Acuerdo IMPEPAC/CEE/189/2015. En sesión permanente celebrada el catorce de junio del año dos mil quince, y concluida el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo identificado con la clave referida, por el cual se aprobó la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Jojutla, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, obteniéndose los resultados siguientes:

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
MARÍA ESTHER MILLAN MAGAÑA	2ºREGIDOR	PAN	PROPIETARIO
JAZMIN REYES CHAVEZ	2ºREGIDOR	PAN	SUPLENTE
ULISES ROLDAN	1ºREGIDOR	PRI	PROPIETARIO



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

MONDRAGÓN			
MOISES GÓMEZ GUZMÁN	1º REGIDOR	PRI	SUPLENTE
FRANCISCO JAVIER ESPIN VARGAS	1º REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
RAÚL ALBERTO MAURICIO ROA	1º REGIDOR	PRD	SUPLENTE
MARCO ANTONIO ORTEGA ARRIETA	1º REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
JOSE DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA	1º REGIDOR	PSD	SUPLENTE
VERÓNICA SUAZO ORTÍZ	1º REGIDOR	MORENA	PROPIETARIO
MARÍA ISABEL NORIEGA DÍAZ	1º REGIDOR	MORENA	SUPLENTE
GRACIELA DOMÍNGUEZ GARCÍA	2º REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
PATRICIA LOAEZA TOMAS	2º REGIDOR	PRD	SUPLENTE
ALICIA VALLE ROMÁN	2º REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
MIRIAM RUELAS NIÑO	2º REGIDOR	PSD	SUPLENTE
MISAEEL DOMÍNGUEZ ARCE	3º REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
JAIR MENDOZA BELTRÁN	3º REGIDOR	PRD	SUPLENTE
RICARDO PEDROZA ROMERO	3º REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
CARLOS ONGAY VARGAS	3º REGIDOR	PSD	SUPLENTE

2.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha veinte de junio de la presente anualidad, el ciudadano **Arnoldo Heredia Romero**, en su carácter de candidato a Regidor en la primera posición de la lista por el Partido Acción Nacional y la ciudadana **Bertha Ojeda Nájera**, en su carácter de candidata a Regidora en la segunda posición de la lista por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Jojutla, Morelos, presentaron ante este órgano jurisdiccional sendas demandas de juicios para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/189/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Jojutla, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, en tanto que el primero, también impugna el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015, de fecha seis de junio de dos mil quince, por el que se dan a conocer los criterios que serían aplicados por el Consejo Estatal Electoral para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y de Regidores integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la entidad.



AGENCIA GENERAL
LECTORAL
EMORELOS

3.- Trámite y sustanciación. Con fechas veintidós y veintitrés de junio del presente año, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la recepción de las demandas presentada por los promoventes, acordándose el registro de los medios de impugnación bajo los números de expedientes TEE/JDC/295/2015 y TEE/JDC/297/2015, ordenándose hacer del conocimiento público la presentación de dichos medios de impugnación; llevándose a cabo la acumulación de ambos expedientes mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil quince, ordenándose la insaculación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, resultando seleccionada la ponencia dos de éste órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

4.- Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.

Con fecha seis de julio del presente año, se acordó admitir los medios de impugnación que nos ocupan y requerir al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que remitiera su respectivo informe justificativo así como diversa documentación por ser necesaria para el estudio del presente asunto, requerimiento que se tuvo por cumplimentado mediante acuerdo de dieciséis de julio de la presente anualidad, ordenándose dar vista a los actores a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese respecto del informe justificativo y constancias remitidas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por conformes con el mismo; sin embargo, los promoventes fueron omisos en realizar manifestación alguna.

5.- Cierre de instrucción. En razón de no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción el treinta y uno de agosto de la presente anualidad, ordenándose turnar el mismo, para la elaboración de la sentencia correspondiente, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII y 118 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 136, 137 fracciones I y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

VI, 142 fracción I, 147 fracción IV, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II.- Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en los medios de impugnación que se resuelven, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad de los mismos, pues en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupan cumplen con lo previsto en los artículos 339 y 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumplen con los requisitos siguientes:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante las autoridades competentes. En ellas se asientan las firmas respectivas de los promoventes, se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues la sesión en donde se determinó la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Jojutla, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, concluyó el diecisiete de junio de dos mil quince y las demandas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2**

se presentaron el veinte de junio de dos mil quince.

c) Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la personería de los promoventes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se acredita en términos de las documentales que remitieron anexas a sus respectivos escritos de demanda, mismas que obran agregadas en autos, además de que resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, la publicación realizada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, en fecha ocho de abril de dos mil quince, en la cual, se advierte su carácter de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, postulados respectivamente, por los institutos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

d) Definitividad. En el caso, el acto que se impugna es definitivo y firme, toda vez que dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación que permita a los promoventes intentar su modificación o revocación, por lo que no existe disposición o principio jurídico que haga mención que las autoridades combatidas o diversa autoridad administrativa electoral, tenga facultades para revisar y en su caso nulificar, revocar o modificar el acto impugnado.

III.- Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes, es deber de éste órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

alguna de las causales de improcedencia, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales que nos ocupa, la autoridad responsable, al rendir su informe justificativo ante este órgano jurisdiccional, no formuló causales de improcedencia en relación a la admisibilidad del presente medio de impugnación; no obstante, este Tribunal advierte de oficio que la **ampliación de demanda** presentada por el ciudadano Arnoldo Heredia Romero, el veintidós de junio de dos mil quince, **resulta improcedente**, ya que en la misma el actor no manifiesta la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión de su demanda o desconocidos por el promovente al momento de presentar dicho medio de impugnación, sino que pretende únicamente abundar los planteamientos de su ocurso inicial.

Resulta aplicable, la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

“Herminio Quiñónez Osorio y otro

VS

*LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca,
erigida en Colegio Electoral y otra*

Jurisprudencia 18/2008

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2**

posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99 .—Actores: Herminio Quiñónes Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007 .—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.”

En ese sentido, como no se configura alguno de los extremos que la jurisprudencia de la Sala Superior autoriza para la válida ampliación de una demanda ya presentada, la solicitud debe desestimarse, ya que agotó su derecho de acción al presentar el referido juicio ciudadano.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

“Partido Acción Nacional y otros

VS

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis XXV/98

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).- De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 28 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Notas: *El contenido de los artículos 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 205, 207 y 212 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.”

IV.- Precisión del acto reclamado y agravios. Ambos enjuiciantes impugnan el acuerdo **IMPEPAC/CEE/189/2015**, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual declaró la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Jojutla, Morelos, y en consecuencia, procedió a la entrega de las constancias respectivas.

En tanto que, el actor Arnoldo Heredia Romero impugna también el diverso acuerdo **IMPEPAC/CEE/150/2015**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual, dio a conocer los criterios aplicables para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

Regidores Integrantes de los Treinta y Tres Ayuntamientos del Estado de Morelos.

En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hacen valer los recurrentes, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión legal, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

Así pues, de la lectura integral de las demandas respectivas de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupan, se advierte que los **agravios** que hacen valer los enjuiciantes, se constriñen esencialmente en lo siguiente:

El ciudadano **Arnoldo Heredia Romero**, aduce:

“PRIMERO. Violación al procedimiento de asignación de regidurías.

El acuerdo de 17 de junio de 2015, del congreso Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales Y Participación ciudadana, impugnado, viola en mi perjuicio el orden de prelación en la asignación de regidurías del Municipio de Jojutla, Morelos.

Del contenido de los artículos 18 y 245 fracción VII, del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se deriva que los resultados de la votación captada por las diferentes planillas contendientes en las urnas, luego de someterse al escrutinio y cómputo en casilla y ser asentada en las respectivas actas -en términos de los artículos 226 a 232 del código local- producirá dos efectos: 1) que el correspondiente consejo municipal electoral entregue las constancias de mayoría a los candidatos a presidente municipal y síndicos que hayan sido ganadores; y aparte, 2) que el Consejo Estatal, con base en los mismos cómputos, efectúe el cálculo necesario para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

En cuanto a la asignación de las regidurías, el artículo 18 del código local dispone que el asignación de las regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

a) *Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente.*

b) *El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en **riguroso orden decreciente**, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas, y*

c) *Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignaran en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como son los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron*





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

regidurías con la aplicación de dicho factor.

La votación captada por una plantilla contará por igual para todos sus integrantes, tanto a los de mayoría relativa, como a los representación proporcional, pues se trata de la misma votación; cuando el ciudadano acude a manifestar su voluntad en las urnas, marcando en una boleta el recuadro de una plantilla de candidatos a municipales (SIC), emite su voto no a favor de un solo candidato ni en beneficio de una formula, sino en pro de un grupo que contendió en forma indivisible, en el caso que nos ocupa el de un servidor como primer regidor y el capital político inherente a mi figura.

Lo expuesto pone de relieve que, ordinariamente, la relación entre los miembros de la plantilla prevalece desde su registro y perdura, inclusive, al accederse a la integración del ayuntamiento.

Cabe resaltar que las reglas dispuestas en el citado numeral no aluden expresamente al principio de paridad de género, pero tampoco lo excluyen, asimismo que conforme al Acuerdo (SIC) IMPEPAC/CEE/035/2015 ya invocado, a efecto de armonizar la garantía de la integración partidaria del órgano municipal perseguida por el orden constitucional y legal, y la mayor observancia posible de las listas presentadas por los partidos políticos, el Consejo local debió observar las siguientes medidas:

a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente, debió asignar las regidurías en el orden de prelación que ocupaban las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantizara la paridad en la integración del Ayuntamiento.

b) Sólo en que el caso de que el orden de la lista del partido no garantizara el cumplimiento del principio de paridad, se asignaría la regiduría al candidato o candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista, y en caso de que corresponda otro regidor al partido debía asignarse a un integrante de sexo distinto al que primeramente le fue asignado.

Vistas las premisas indicadas, en el caso concreto se vulneró el indicado artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues la autoridad responsable debió asignar las regidurías en el orden de prelación que ocupaban las candidaturas de las listas registradas, **en riguroso orden decreciente**, con base en los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

En cambio, en la segunda vuelta de la asignación modifiqué el orden de la prelación, ya que no fue decreciente, como lo exige la norma, sino que asigno un candidato hombre en el lugar que correspondía mujer (sexta regiduría), afectando así el resto de las asignaciones, incluida, naturalmente la que me correspondía por cuestión de orden decreciente y la asigno a





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

una mujer.

Aquí cabe precisar, no se discute la regla sobre paridad de género, sino la incorrecta forma de asignación de las regidurías, pues el orden decreciente riguroso es el reactor base del establecimiento de las regidurías, a la luz del principio de alternancia, que está imbitado en la paridad de género. El principio de alternancia de género consiste en la integración de los puestos bajo el esquema mujer-hombre-mujer. Esto es, en su integración se debe alternar entre los géneros.

En consecuencia, al momento de realizar la designación de regidores debe respetarse el principio de orden decreciente armonizado con el de alternancia, iniciando con género (SIC) de la fórmula ganadora.

Aquí debe tenerse presente que en el caso concreto, la lista registrada por todos los Partidos políticos fue presentada conforme a los principios de paridad y alternancia, lo cual denota su voluntad para que la designación de sus regidurías se realizara conforme a los principios de paridad y alternancia.

Sin embargo, en el caso concreto de la autoridad electoral administrativa descató esas reglas, pues no aplicó ese orden decreciente.

En consecuencia, debe ser modificada la asignación de regidurías, para que se cumpla con las premisas normativas indicadas.

SEGUNDO. Vulneración del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la constitución.

El 6 de junio del 2015, el Consejo Estatal Electoral aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/150/2015, por el que se dieron a conocer los criterios que serán aplicados por dicho órgano comicial, para la asignación de, entre otros, regidores integrantes de los treinta y tres ayuntamientos de la entidad.

El acuerdo de 17 de junio de 2015, el Consejo Estatal Electoral del instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió la declaración de validez y calificación de la elección de 07 de junio de 2015, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Jojutla, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas, bajo reglas de fijadas con anterioridad.

Para tener un panorama más claro del caso, es necesario tener en cuenta que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que las leyes electorales tanto federales, como locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Ello tiene que como objeto, de acuerdo con la exposición de



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

motivos de la reforma que agregó esa norma a la constitución, crear un marco adecuado para dar plena certeza al desarrollo de los procesos electorales.

En otras palabras, dicho mandato constitucional pretende dotar de la mayor certeza posible a los procesos electorales, al dejar claras cuáles son las reglas del juego antes de que inicien tales procesos.

Ahora bien, en relación con la connotación “modificaciones legales fundamentales” a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 87/2007, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES’, CONTENIDA EN LA MODIFICACIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, fijó los siguientes elementos jurídicos que deben ser tomados en consideración para obtener el sentido de la connotación respectiva:

- a) Que sin importar la jerarquía de la norma, su modificación tenga por objeto cambiar las bases, reglas o algún otro elemento rectos del proceso electoral.*
- b) Que esa modificación implique el otorgamiento, cambio o eliminación de algún derecho, obligación de hacer, no hacer o de dar para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.*

Aquí cabe precisar que por “norma” no sólo debe entenderse la que es generada exclusivamente por el poder legislativo, sino cualquier regla emanada por un ente público, cuyo contenido sea imperativo.

En este sentido, es evidente que se está frente a las reglas que modificaron sustanciales (SIC) el desarrollo del proceso electivo que nos ocupa.

Es así, porque la autoridad responsable, en forma indebida, emitió y aplicó reglas para la asignación de regidores integrantes de los treinta y tres ayuntamientos de la entidad, en un periodo contrario al artículo 105 Constitucional.

En efecto, de conformidad con lo que establecen los artículos 23 fracción V de la Constitución local y 160 del Código local, los procesos electorales ordinarios, entre otros, para la renovación de los Ayuntamientos, contemplan las siguientes etapas: Preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El consejo Estatal Electoral, conforme a la actividad marcada con el numeral 63 del calendario de actividades del proceso electoral local ordinario del año 2014-2015, dio inicio (SIC) al periodo de campañas electorales de candidatos a Diputados y miembros de los ayuntamientos, que comprendió





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

del 20 de marzo al 3 de junio de 2015.

Entonces, si el ACUERDO IMPEPAC/CEE/150/2015 del Consejo local se emitió el 6 de junio de 2015, ello significa que los criterios para la asignación de regidurías se fijaron en el lapso en que se encontraban en curso las campañas electorales de los candidatos.

Tal circunstancia, acredita la transgresión a las normas que rigen el proceso electoral del Estado, pues lo óptimo es que los criterios se hubieran emitidos (SIC) antes del inicio del periodo de precampañas, para que los partidos políticos generaran, desde el inicio sus reglas y medidas acordes con su cumplimiento.

Es verdad que en el análisis de los temas relativos a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de planillas, de forma vertical y horizontal, la obligación de cumplir con ese principio es permanente; sin embargo, las medidas pertinentes para generar la participación igualitaria de ambos géneros se actualizo al validarse los registros de las plantillas. Y no obstante, el órgano electoral responsable modifica las reglas de asignación de las regidurías dentro del plazo que la constitución prohíbe.

Esto es, se violentó el derecho de auto organización de los institutos políticos actores, incluido el que me registró, pues si bien estaban obligados a respetar dentro de sus procesos internos de selección la participación efectiva de ambos géneros, tales medidas fueron acatadas al validarse los registros de las planillas por el propio ente responsable.

Por ende, los criterios de asignación de las regidurías indicados en los actos ahora impugnados, no deben regir, pues vulneran el principio de certeza en tanto que todo acto o resolución emitido por autoridades en el ámbito electoral, debe tener como sustento normas aprobadas y publicadas con la antelación necesaria a efecto de que quienes habrán de acatarlas conozcan su contenido y alcance.

Esto es, las determinaciones y demás actos que tiendan a permitir la participación de los partidos políticos sustentada en la emisión de reglas para procesos electorales, no deben surtir efectos si se emiten durante el desarrollo del propio (SIC) proceso, en todo caso dichas disposiciones sólo serán aplicables, en su caso, para procesos electivos futuros, a celebrarse en la señalada entidad federativa y no en el presente, procurando el respeto de equidad en la contienda.

Los razonamientos precedentes tienen sustento en lo estatuido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, el cual dispone que en el ejercicio de la función electoral, las autoridades electorales tiene que garantizar que todos su actos estén guiados por los principios rectores de la materia, a saber certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

En tanto que, la ciudadana **Bertha Ojeda Nájera**, refiere:

ARGUMENTOS DE AGRAVIO.- Causa agravio a la suscrita que la Responsable hace una inadecuada e ilegal interpretación de la forma de la distribución por género en las regidurías que les corresponden en asignación por representación proporcional a cada partido, así como la incorrecta aplicación del Principio de Equidad, paridad y alternancia de género (SIC), en la integración del electo Ayuntamiento de Jojutla Morelos, en perjuicio de la promovente, en mi condición de **Mujer**, y que por mejor derecho me corresponde la Regiduría (SIC) asignada a mi partido, Revolucionario Institucional, en virtud de la alternancia que por cuota de equidad, paridad de género (SIC), tanto horizontal y verticalmente me corresponde, toda vez que para tal cuestión , (SIC) en la distribución de los regidores electos por el principio de representación proporcional, de conformidad a la fórmula y lineamientos establecidos de los ordinarios 17 y 18 del Código (SIC) Comicial Vigente, no se cumple con el principio de paridad, equidad y alternancia de género (SIC) de ahí que la responsable, atendiendo a los criterios emitidos por los Tribunales Electorales sobre el tema, y para salvaguardar dichos principios, en el que se restablezca la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, a través del establecimiento de políticas de cuotas, por el que se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir, acceder e integrar los órganos y cargos de elección popular; de ahí que la Responsable proceda a realizar las modificaciones relativas al cumplimiento con el principio de referencia.

Hasta aquí, la Responsable actúa dentro del marco de legalidad, que de aplicarse este principio de equidad y paridad de género (SIC) en la forma y términos que establece la ley de la materia, en alternancia de género (SIC) en el orden **DECRECIENTE** que por el número (SIC) de votos, se fueron obteniendo las Regidurías por cada partido, en términos de los lineamientos establecidos en el ordinario 17 y 18 del Código Comicial, que establecen en una primera asignación mediante un factor porcentual simple de distribución en orden **Decreciente**, y una segunda asignación en razón de los porcentajes de votación excedentes, que se realizan en la misma forma **DECRECIENTE**, de mayor a menor, por lo que se debió ahí aplicar la alternancia de género (SIC), y no en la forma en que lo hace la Responsable, aplicando el principio de equidad y paridad de género (SIC) al resto menor, es decir, solo (SIC) la aplica al partidos político que haya obtenido el menor porcentaje de votación, sin cumplir con la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

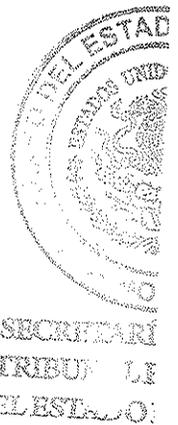
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

equidad, que es darle a cada quien lo suyo, ni la alternancia, puesto que la asignación no es aplicada en el Orden Decreciente en que fueron determinadas las regidurías, de acuerdo a la votación de cada partido, donde corresponde a un genero (SIC) , y el siguiente al genero (SIC) opuesto al anterior y así sucesivamente; por lo que de haberse aplicado en los términos de orden decrecientes en resultado de votación, le corresponde la asignación de la regiduría a la suscrita, lo que no se toman (SIC) en consideración y es por ellos que causan los siguientes agravios.

1.- *Causa agravio que se deje de observar que en términos de los artículos 1, 4 y 35, fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de los artículos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, 232 de la ley General de instituciones y procedimientos electorales en correlación con los similares 23, párrafos segundo y quinto de la Constitución política del Estado libre y Soberano Morelos (SIC), 180 y 263 del código de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Morelos; se advierte que es un derecho de los ciudadanos para acceder a cargos de elección a través de un partido político o mediante candidaturas independientes, siendo esto así, para contender por el principio de Representación Proporcional e integrar los Ayuntamientos, las formulas deben integrarse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de genero (SIC), aunado a que los Ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de hombres y mujeres. De lo cual la autoridad electoral al realizar la asignación de regidurías debe de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de genero (SIC) he (SIC) igualdad de oportunidades, Así (SIC) como de alternancia en el acceso a la representación política.*

Señalándose en dichas disposiciones constitucionales y legales, que el Organo (SIC) Local Electoral, hoy responsable, esta (SIC) facultado para remover todo obstáculo que impida la observancia de la paridad, equidad y alternancia de genero (SIC) en la integración de los Ayuntamientos, para lo cual su actividad debe ajustarse a los lineamientos sobre la materia.

De esta manera, si el ayuntamiento de Jojutla se integra con una Formula de Presidente y Sindico Municipal, electos por el principio de mayoría relativa, y 9 Regidores asignados mediante el principio de Representación Proporcional, de conformidad a los lineamientos expresados, nos permite aseverar que la cuota de genero (SIC) también debe impactar en la Integración Igualitaria del Organo (SIC) Colegiado denominado Cabildo o ayuntamiento, en el orden de cincuenta por ciento para cada genero (SIC) yq que se trata de hacer permear las medidas de protección al principio de equidad de genero (SIC) en el órgano de representación política.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

En mérito de lo que antecede, se hace necesario que se fije un criterio en la forma de aplicación de equidad, paridad y alternancia de género (SIC), al momento de distribuir y asignar las regidurías a cada partido político, de representación proporcional, que garantice en forma general la aplicación de dicho principio, y no en la forma discrecional y unilateral en que lo hizo sobre aquellos partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación, sino que debe aplicarse para todos los que les corresponda asignación de regiduría, ya que si bien es cierto que de conformidad con los artículos 1, último párrafo y 78 fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que en los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, el Criterio (SIC) que emite la responsable en el acuerdo que se impugna, en la aplicación de los principios de equidad, paridad y alternancia de género (SIC) en la asignación de las Regidurías del Municipio de Jojutla, Morelos, se aparta a todas luces de los principios (SIC) de equidad y alternancia de género (SIC) que para el efecto tutela los ordinarios 1,4 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los artículos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, 232 de la ley General de Instituciones y procedimientos electorales, en correlación a los similares 23, párrafos segundo y quinto de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 180 y 263 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, que dentro de su considerando XX, establece que la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género (SIC) e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, y esto se logra además (SIC) mediante la alternancia de género (SIC) para ordenar las asignaciones de las regidurías (SIC) en el **Orden Decreciente** en el que se vayan obteniendo por cada partido político, para hacer un equilibrio de género (SIC) de regidores y lograr la participación política efectiva, con el objeto de mejorar la calidad de la representación política, toda vez que el criterio que emite para la aplicación de dicho principio no se ajusta a los criterios antes señalados, lo que causa un perjuicio a la suscrita.

Por lo tanto el Organismo (SIC) Responsable, de acuerdo a sus atribuciones, debió obsequiar la Asignación de la Regiduría de la recurrente y no a diversa persona de nombre



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

ULISES ROLDAN MONDRAGON Y MOISES GOMEZ GUZMAN (SIC), como propietario y suplente a Regidor por el Principio de Representación Proporcional respecto al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; al corresponderme la cuota de genero (SIC), en orden decreciente en que resultaron las Asignaciones en primera vuelta de las Regidurías (SIC) a cada partido, al aplicar el factor porcentual simple de distribución, por el que se aplique la alternancia de genero (SIC) a dicho orden decreciente de asignación, y no en la forma indebida y deficiente que lo hizo al aplicar en forma discrecional dicho principio de equidad y paridad de genero (SIC), que en nada garantiza el acceso de las mujeres a los cargo de elección popular; por lo que se debió Asignar (SIC) y expedir constancia como Regidora del Partido Revolucionario Institucional a la suscrita y no como se hizo a favor de otra persona y es por ello, que se causa un agravio a la promovente.

2.- También causa agravio a la recurrente que la responsable omita la práctica de un análisis lógico-jurídico, principalmente en lo que refiere a la aplicación del principio de equidad, paridad y alternancia de genero (SIC), para tal efecto de determinar procedente la Asignación (SIC) del **C. ULISES ROLDAN MONDRAGON Y MOISES GOMEZ GUZMAN, propietario y suplente, respectivamente**, como Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que como ha quedado demostrado la suscrita, de habersele aplicado los principios ya señalados conforme a la normatividad aplicable, para efecto de justificar por parte de la Responsable la cuestión de equidad y alternancia, por razón de orden decreciente en que por el número de votos por factor simple de distribución se fue la Asignación (SIC) a cada partido político (SIC), la de Regiduría que corresponde al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, correspondería a una Mujer, lo cual de acuerdo a la lista de la planilla registrada, correspondería a la suscrita, que se encontraba registrada, como candidata a Regidora de representación proporcional en la posición 2, de lo cual debió llegar a la conclusión de que la candidata que obtuvo la postulación para asumir la Regiduría que por asignación le corresponde a mi partido, Revolucionario Institucional es a la promovente y no al genero (SIC) Hombre, representada por **ULISES ROLDAN MONDRAGON Y MOISES GOMEZ GUZMAN**, Propietario regidor y Suplente, que se ubicaba en la primera posición de la lista de la planilla registrada como candidatos a regidores, por lo que la responsable debió ceñir su actuar en base a la normativa de aplicación del principio de equidad y alternancia de genero (SIC), el cual debe ser aplicable en forma general a todo principio político que haya alcanzado en razón de la formula de distribución la asignación de tantas regidurías le correspondan en función de la votación, cuyo orden de asignación debe de guardar la votación, cuyo orden de asignación debe de guardar relación directa e inmediata con la equidad u alternancia de genero (SIC).





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

[...]

SEGUNDO.- Me causa agravio que la responsable emita un criterio de interpretación sobre el principio de equidad, paridad y alternancia de género (SIC), contrario a la normatividad aplicable, y consecuentemente en detrimento y afectación a mis derechos fundamentales. Puesto que la afectación a mis derechos fundamentales, puesto que la materia de la presente impugnación se basa en realidad, en una cuestión de mera legalidad relativa a la interpretación y aplicación de la excepción a la cláusula de género (SIC) en virtud de la elección mediante procedimientos democráticos, en virtud de que no se actualiza la condición de aplicación de la referida excepción, habida cuenta de que el procedimiento de elección utilizado en el caso no reunía las condiciones para ser considerado democrático por lo que, en su concepto, el caso no resultaba subsumible en dicha excepción normativa, por lo que la autoridad responsable debió aplicar la regla general que privilegia la equidad de género, en términos de lo establecido en el artículo 63 del código comicial local.

Bajo la interpretación que realizó la Responsable en el acuerdo que se impugna en materia de Equidad, cabría la posibilidad de que quedara invalidada por completo los principios de equidad, alternancia y paridad de género (SIC) establecida en el artículo 63 del código comicial, si este decide aplicar el criterio que se impugna pues no es pretende (SIC) hacer efectivo y real el acceso de las mejores (SIC) a la integración a los órganos políticos de representación.

Así las cosas, el hecho de que el código obligue a los partidos a procurar la paridad de género implica en que se refleje de manera efectiva en la ocupación de los cargos de elección popular, pues de otra manera no tendría sentido el establecimiento de las cuotas.

De ahí que, en la resolución impugnada no se consideró el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo primero que establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como en el caso de la discriminación de las mujeres para ocupar cargos de elección popular.

Por ende, en el caso no es aplicable el acuerdo que se objeta, planteada por el (SIC) la Autoridad Electoral Responsable para dejar de observar la cuota de equidad de género.

Asimismo, la resolución impugnada violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica establecidos (SIC) en la Constitución Federal, pues la responsable no fundó ni motivó válidamente su interpretación, además de que la misma no está justificada, puesto que además vulneran el principio rector del proceso electoral relativo a la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

equidad de género.

Así, de los motivos de disenso planteados por la suscrita se desprende que fundamentalmente le genera perjuicio cuatro temas:

1.- invalidación de las cuotas de género al aplicar un criterio de equidad, alternancia y paridad de género, que la responsable no aplica en forma general para todos los partidos políticos, a los que por virtud del número de votación obtenida les corresponde asignación de regiduría.

2.- Violación al proceso de selección de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos (SIC)

3.- La indebida Interpretación de la referida equidad, paridad y alternancia de género (SIC), efectuada por la responsable, en su criterio para la determinación y asignación de regidurías para la integración del Ayuntamiento de Jojutla Morelos, contrario a lo que establece la Constitución Federal y los tratados internacionales.

4.- Inobservancia de la autoridad al dar cumplimiento a los principios de equidad, paridad y alternancia de género en la integración de los órganos políticos de representación, como lo es el Ayuntamiento de Jojutla Morelos (SIC), entendiendo como alternancia de género (SIC) la integración de los puestos bajo el esquema mujer-hombre-mujer. Esto es, en su integración se debe alternar entre los géneros (SIC).

Así las cosas, se tiene que sustancialmente (SIC) la suscrita se revoque la resolución que impugna en virtud de la misma violenta los principios de legalidad y certeza, ya que la responsable debió respetar el principio de equidad de género contenido en el primer párrafo del artículo 63 en relación armónica en el ordenamiento 18 del código comicial local, porque la asignación de las Regidurías (SIC) se realizó bajo un criterio erróneo de interpretación y aplicación de los principios de equidad, alternancia y paridad de género (SIC) y bajo tal circunstancia se hacen inviables las cuotas de género y no en la forma en que lo hizo la responsable, porque se hace negatorio el fin por el que fueron destinadas estas acciones afirmativas y se le impide ejercer su derecho a ser votada y acceder a un cargo de elección popular, pues los Regidores son resultado de un proceso de representación proporcional.

[...]

*En consecuencia, debe ser modificada la asignación de regidurías, para que se cumpla con las premisas normativas indicadas, dicha modificación deberá ser revocando la asignación de la Regiduría (SIC) que por representación proporcional le correspondió a mi partido, Revolucionario Institucional, y que le fue otorgada a **ULISES ROLDAN***





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

MONDRAGON, Y MOISES GOMEZ GUZMAN, candidato a regidor propietario y suplente, quien fue tomado de la primera posición de la lista registrada por el PRI, para ocupar la **SEXTA REGIDURIA**, asignada, cuando por razón de genero (SIC) no le correspondida (SIC), ya que derivado del orden decreciente en la asignación y a la alternancia para ocupar los puestos, entre hombre-mujer-hombre, corresponde su numero (SIC) 2 de la lista de candidatos a regidores, de los cual me corresponde dicha asignación de dicha regiduria (SIC) y en consecuencia se me debe de otorgar la constancia de dicho cago de representación proporcional, y no en la forma restrictiva que lo hizo la responsable de aplicar los principios de genero (SIC) solo (SIC) al partido político que obtuvo el resto menor, o el que menos votos obtuvo en la presente elección municipal.

De esta manera se aprueba que la autoridad responsable interpretó (SIC) de manera restrictiva el artículo 63 del Código Electoral del Estado de Morelos en relación con el 18, además de que no consideró la jurisprudencia 29/2002 emitida por la Sala Superior del Trife (SIC) de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

[...]

TERCERO.- El Acuerdo **IMPEPAC/CEE/189/2015**, EN SU Considerando (SIC) XXXII, a través del cual aprobó el cómputo estatal de la elección y asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Jojutla, Morelos, es ilegal causándome agravio, y en consecuencia, paridad, equidad y alternancia de genero (SIC) a la Asignación (SIC) de la Regiduria (SIC) que mediante la representación proporcional le corresponde al partido que me postula, **Revolucionario Institucional**, toda vez que su emisión contraviene lo dispuesto en el artículo 18, en relación directa con el 180 y 263, del Código Electoral, así como el acuerdo **IMPEPAC/CEE/005/2015** de 16 de enero del año en curso, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, relativo a la forma en que debe de aplicarse el criterio en la paridad de genero (SIC) en la integración de las planillas de candidatos a presidentes y sindicos (SIC) municipales, así como la asignación de los cargos de representación proporcional, como es el caso de las Regidurias (SIC).

[...]

CUARTO.- FUENTE DEL AGRAVIO: El Acuerdo **IMPEPAC/CEE/189/2015** de fecha (SIC), inclusive en su considerando XXXIII, dictada por el Consejo Estatal Electoral del **INTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, por la cual se viola en mi perjuicio mis derechos humanos que surgen del Pacto Federal al no otorgarme Asignación de la Regiduria (SIC) y expedición de la constancia respectiva a favor de la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

suscrita, candidata en Segundo Lugar de la Lista de Regidores del Partido Revolucionario Institucional, para lograr así la equidad, paridad y alternancia de género (SIC) en la integración del Ayuntamiento de Jojutla.

[...]

V.- **Estudio de fondo.** En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de los inconformes consiste esencialmente en que se revoque el acuerdo **IMPEPAC/CEE/189/2015**, en el cual, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Jojutla, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, por contravenir el principio de legalidad, en la asignación por paridad de género, y consecuentemente se realice una nueva, en la cual se vean favorecidas sus pretensiones.

En tal virtud, la **causa de pedir** de los promoventes, en esencia, se sustenta en que se realizó desde el criterio de cada uno de los actores, una indebida fundamentación y motivación, lo que trajo consigo una incorrecta asignación de Regidores, al momento de aplicar el principio de paridad de género.

Así, la **litis** en el toca electoral que nos ocupa, se constriñe en determinar si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó una debida fundamentación y motivación en el acuerdo IMPEPAC/CEE/189/2015 impugnado, así como una correcta asignación de los regidores del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

Ahora bien, resulta necesario establecer el marco normativo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

tiene relación con el acto impugnado y que son materia de estudio, para posteriormente determinar si el acuerdo reclamado fue emitido bajo el principio de legalidad referido.

En ese sentido, para una mejor comprensión del tema controvertido en el presente asunto, se considera oportuno citar los conceptos legales relacionados con el mismo, de la siguiente manera:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

Los partidos políticos tienen como fin *promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de **ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como **las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

[...]

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

Artículo 23. Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Artículo 17. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el presente Código.

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

Artículo 164. Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

[...]

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
MORELOS

Artículo 18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:

- I. Quince regidores: Cuernavaca;
- II. Once regidores: Cuautla y Jiutepec;
- III. **Nueve regidores:** Ayala, **Jojutla**, Temixco y Yautepec;
- IV. Siete regidores: Emiliano Zapata, Puente de Ixtla, Tlaltizapán y Zacatepec;
- V. Cinco regidores: Axochiapan, Miacatlán, Tepalcingo, Tepoztlán, Tlaquiltenango, Yecapixtla y Xochitepec; y
- VI. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuituco, Temoac, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan."





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos tienen como uno de sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- b) Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán, entre otros, a los principios de paridad de género y legalidad.
- c) Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.
- d) El municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, así como regidores electos según el principio de representación proporcional.
- e) La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas contenidas en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.
- f) Los partidos políticos deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.
- g) El número de regidores que corresponde al Municipio de Jojutla, Morelos, es de nueve regidores.



SECRETARÍA
PRESDENCIAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario destacar que en cumplimiento al principio de certeza jurídica, este órgano jurisdiccional, considera necesario agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración del presente recurso, debiendo analizar todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios y en los hechos que los motivaron, asegurando el cumplimiento de la exhaustividad de las resoluciones.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LA GENERAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Sirve de sustento para el caso, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, respectivamente, cuyos rubros son del tenor siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*



En principio, es relevante precisar que este Tribunal Electoral, se avocará al estudio de la legalidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/189/2015 de fecha diecisiete de junio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al resolver sobre la asignación de las formulas a ocupar las regidurías respectivas.

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional advierte que el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con la garantía de fundamentación y motivación, lo cual permitirá determinar si el acto impugnado fue emitido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

debidamente.

En ese sentido, antes de entrar al análisis de la legalidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/189/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral el diecisiete de junio de la presente anualidad, es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos “Fundar y Motivar”.

El término “Fundar”, consiste en: “...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599).

El concepto, “Motivar” significa “...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545).

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, misma que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Es importante enfatizar que toda autoridad, en el caso concreto, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad; esto es, el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan. En caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente, revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

En ese contexto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo;
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

acto o determinación respectiva.

En las relatadas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones. A su vez, este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que obliga a la autoridad a invocar los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto; y, el material, que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Al respecto, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador. En cambio, la deficiencia de fundamentación y motivación consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave IV.20.C. J/12, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Página 2053, Novena Época, cuyo rubro y texto es del





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”



Primeramente, el Consejo responsable señala, en el acuerdo impugnado, que la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, se realizó sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su numeral 18, dispone dos reglas para efectuar la asignación de regidores por el citado principio, la primera de ellas, es la aplicación de un **factor porcentual simple de distribución**, mismo que se obtiene dividiendo el número de regidurías por repartir entre el total de la suma de los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el uno punto cinco por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente.

La asignación a cada partido político se deberá hacer en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

riguroso orden decreciente, asignándose a cada partido, tantas regidurías como el número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Posteriormente, establece como segunda regla, que se aplicará en el supuesto de que no se hayan agotado las regidurías mediante el factor porcentual, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los **mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes**, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

Ahora bien, es importante definir qué entendemos por factor simple de distribución que no es más que el **cociente natural**, dado que su procedimiento es igual, pues los dos parten de establecer el costo que representa en votos cada regiduría que debe repartirse por el referido principio, es decir, se debe dividir, la votación total que se emitió a favor de los partidos que alcanzaron el umbral de asignación entre el número de regidurías a repartir, para después determinar cuántas regidurías pueden asignarse a los partidos políticos conforme con la votación que recibieron en la elección de mérito.

Una vez aplicado lo anterior, y en el supuesto de que no se hayan agotado las regidurías mediante el factor porcentual, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

Por tanto, el sistema de asignación de regidores por el principio





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

de representación proporcional en el Estado de Morelos, deberá hacerse a través de los métodos de cociente natural y resto mayor.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si el órgano administrativo electoral, Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, incumplió con el principio de legalidad, consagrado en las garantías de fundamentación y motivación, al emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/189/2015 de diecisiete de junio de la presente anualidad, que resolvió respecto a la asignación de regidurías, resulta necesario analizar su actuación.

Del acuerdo impugnado observamos lo siguiente:

A) Se sumaron los votos de los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente, obteniéndose los resultados siguientes.

Resultados Totales del Cómputo:														
MUNICIPIO									morena			CAN NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL
JOJUTLA	898	3221	7336	325	445	854	411	8318	901	554	563	15	975	25483
% de la votación	3.52%	12.64%	28.79%	1.28%	1.75%	3.35%	1.61%	32.64%	3.54%	2.17%	2.21%	0.06%		97.383%

Suma de los resultados que alcanzaron al menos el 1.5 % de la votación emitida:												
MUNICIPIO									morena			TOTAL
JOJUTLA	898	3221	7336	445	854	411	8318	901	554	563	23501	

Como acertadamente lo efectuó la responsable, tomó en consideración la votación total emitida en el Municipio, es decir, contabilizó los votos obtenidos por los partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos, reflejando el resultado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2**

total de la elección del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

B) El resultado se dividió entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución.

En esta porción del precepto legal y como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el factor porcentual simple de distribución (también llamado cociente natural), se obtiene solamente de la votación efectiva, es decir, se toma en consideración la votación obtenida por los partidos políticos que alcanzaron el umbral de asignación -1.5%- , esto es, de la votación emitida en el Municipio, se restan los votos nulos, los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje de votación exigido por la ley y los votos de candidatos no registrados, tal y como se efectuó por parte de la responsable y como se aprecia a continuación.

FACTOR PORCENTUAL SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN					
MUNICIPIO	Resultado de la suma de los votos que alcanzaron el 1.5% de la votación emitida	Entre	Regidurías	Igual	Factor Porcentual simple de distribución
JOJUTLA	23501	/	9	=	2611.22

Asignándose a cada partido político, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas.

Se debe de efectuar una operación aritmética para determinar cuántas regidurías como números de factores alcanza cada uno de ellos.

Total de los votos de cada partido político con derecho a participar =
El número del factor simple porcentual de distribución

Número de
regidurías con
derecho

(2611.22)



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Realizada la operación aritmética, tenemos como resultado como **una primera asignación de regidurías**, la siguiente:

PRIMERA ASIGNACIÓN										
MUNICIPIO								morena		
JOJUTLA	0	1	2	0	0	0	3	0	0	0

Como se observa, al dividir el total de votos de cada uno de los partidos políticos señalados en la tabla que antecede, entre el factor simple porcentual de distribución (2611.22), tenemos que en la primera asignación de regidurías, a los partidos políticos Revolucionario Institucional (1), de la Revolución Democrática (2) y Socialdemócrata (3), efectivamente les correspondió una, dos y tres regidurías respectivamente, siendo asignadas por dicho factor un total de seis regidurías, y quedan pendientes por distribuir tres (3).

C) Aplicado el factor de distribución quedaron tres regidurías por atribuir, por lo que éstas se asignaron en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignaran en orden decreciente, de acuerdo tanto, como los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, como con los porcentajes excedentes										
MUNICIPIO								morena		
JOJUTLA	4.42%	3.00%	10.39%	2.19%	4.20%	2.02%	2.38%	4.43%	2.72%	2.77%

Así es, atinadamente la responsable, efectuó la asignación de las regidurías restantes, tomando en consideración aquellos partidos políticos con los mayores porcentajes de votación restantes y de los excedentes, es decir, si dentro del factor utilizado para la asignación no hay más votación que se convierta en números enteros, se debe determinar qué partidos



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

políticos en primera asignación dentro de su porcentaje excedente o sobrantes de votación tiene derecho a la **segunda asignación**, incluidos los entes políticos que no alcanzaron el factor porcentual simple de distribución (cociente natural) para la asignación de regidurías en la etapa previa, pero tienen el remanente de votos o porcentaje más alto para que se les sean entregadas las regidurías restantes.

En la segunda asignación de regidurías, corresponde asignarse, de acuerdo a los partidos con mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes, de manera decreciente, como a continuación se plasma:

SEGUNDA ADIGNACIÓN											
MUNICIPIO									morena		
JOJUTLA	1	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0

En consecuencia, de manera correcta se determinó atribuir, en razón de los mayores porcentajes de votación, la primera regiduría al Partido de la Revolución Democrática, la segunda al Partido Morena y la tercera al Partido Acción Nacional.

Por tanto, al asignar el total de regidurías pendientes por distribuir, la integración de las **nueve regidurías** para el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y como atinadamente lo efectuó el Consejo señalado como responsable, quedó de la siguiente manera:

Total de regidurías asignadas:

TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS												
MUNICIPIO									morena			TOTAL
JOJUTLA	1	1	3	0	0	0	0	3	1	0	0	9



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

Por lo que, en el acuerdo impugnado, la responsable determinó que la asignación de regidores al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por el principio de representación proporcional, correspondía a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
ARNOLDO HEREDIA ROMERO	1º REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
ARIEL VELASCO REYBAL	1º REGIDOR	PAN	SUPLENTE
ULISES ROLDAN MONDRAGÓN	1º REGIDOR	PRI	PROPIETARIO
MOISES GÓMEZ GUZMÁN	1º REGIDOR	PRI	SUPLENTE
FRANCISCO JAVIER ESPIN VARGAS	1º REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
RAÚL ALBERTO MAURICIO ROA	1º REGIDOR	PRD	SUPLENTE
MARCO ANTONIO ORTEGA ARRIETA	1º REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
JOSE DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA	1º REGIDOR	PSD	SUPLENTE
VERÓNICA SUAZO ORTÍZ	1º REGIDOR	MORENA	PROPIETARIO
MARÍA ISABEL NORIEGA DÍAZ	1º REGIDOR	MORENA	SUPLENTE
GRACIELA DOMÍNGUEZ GARCÍA	2º REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
PATRICIA LOAEZA TOMAS	2º REGIDOR	PRD	SUPLENTE
ALICIA VALLE ROMÁN	2º REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
MIRIAM RUELAS NIÑO	2º REGIDOR	PSD	SUPLENTE
MISAEAL DOMÍNGUEZ ARCE	3º REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
JAIR MENDOZA BELTRÁN	3º REGIDOR	PRD	SUPLENTE
RICARDO PEDROZA ROMERO	3º REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
CARLOS ONGAY VARGAS	3º REGIDOR	PSD	SUPLENTE

De lo anterior, se advierte que el Consejo Estatal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, asignó los cargos de regidores a las primeras personas de las listas de cada uno de los partidos políticos que tuvieron derecho a ello, y que en los casos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata, continuó con la asignación de regidurías, otorgándolas a las personas en el orden de prelación de las listas respectivas, por haber obtenido tal derecho en base a la votación obtenida por dichos institutos políticos.

En ese sentido, la autoridad responsable aplicó correctamente la fórmula establecida en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para la asignación de regidurías en el Municipio de Jojutla, Morelos, pues acertadamente tomó en consideración la suma de los resultados que alcanzaron al menos del 1.5% de la votación emitida, es decir, aquellos partidos políticos que alcanzaron el umbral citado, resultado que lo dividió entre el número de regidurías a distribuir, teniendo como consecuencia el factor simple, procedimiento que efectuó la responsable. Asignándole a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcanzó hasta completar las Regidurías previstas; otorgando en esta etapa una (1) regiduría al Partido Revolucionario Institucional, dos (2) regidurías al Partido de la Revolución Democrática y tres (3) regidurías al Partido Socialdemócrata respetando el orden de prelación de las listas respectivas.

De igual manera, toda vez que al aplicar el factor de distribución quedaron regidurías por atribuir, la responsable efectuó la asignación de las regidurías restantes, tomando en consideración aquellos partidos políticos con los mayores

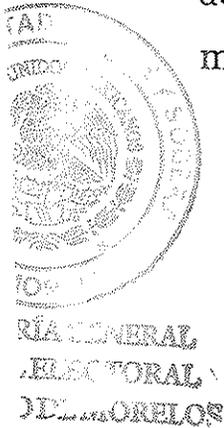


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

porcentajes de votación restantes y de los excedentes, otorgando en esta etapa una regiduría a los partidos políticos Acción Nacional (1), de la Revolución Democrática (1) y Morena (1).

No obstante lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana determinó que la relación de miembros del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, no cumplía con el principio de paridad de género, motivo por el cual procedió a realizar diversa modificación en la asignación de una regiduría, basando su actuar en cumplimiento al principio de referencia, para lo cual manifestó entre otras cuestiones, las siguientes:



[...]

En acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Morelos, no sólo porque el artículo 41 de la Constitución Federal obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales, sino además, porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes de los Ayuntamientos, donde también se prevé la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, con independencia de que la diferencia que pudo existir en las razones de hecho que sustentaron la pretensión formulada en el recurso donde se sostuvo dicho criterio, en virtud de lo anterior se procede a modificar la lista de regidores integrantes del Ayuntamiento de Jojutla, tomando en consideración a los partidos políticos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación y respetando la lista de prelación propuesta por los partidos políticos, de acuerdo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, quedando la lista de Regidores integrantes del Ayuntamiento de la siguiente manera, se aprueba realizar la acción afirmativa de modificar el género del candidato del partido que tenga un menor porcentaje de votación, que haya participado en la asignación de regidores, en la especie se puede apreciar se requiere modificar el género del candidato propietarios y suplentes (sic) del Partido Acción Nacional, toda vez que dicho instituto político cuenta con el menor porcentaje de votación dentro de



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

los partidos que participaron en la asignación de regidores, en virtud del cual respetando el orden de prelación se procede a otorgar la asignación respectiva a las ciudadanas MARIA ESTHER MILLAN MAGAÑA y JAZMIN REYES CHAVEZ, candidatas a segundo lugar de la lista de regidores del Partido Acción Nacional, con lo cual se logra tener una paridad en la integración del Ayuntamiento de Jojutla, el cual se compondrá por 5 hombre (sic) y 4 mujeres, quedando integrado el citado Ayuntamiento por los siguientes Regidores:

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
MARÍA ESTHER MILLAN MAGAÑA	2°REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
JAZMIN REYES CHAVEZ	2°REGIDOR	PAN	SUPLENTE
ULISES ROLDAN MONDRAGÓN	1°REGIDOR	PRI	PROPIETARIO
MOISES GÓMEZ GUZMÁN	1°REGIDOR	PRI	SUPLENTE
FRANCISCO JAVIER ESPIN VARGAS	1°REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
RAÚL ALBERTO MAURICIO ROA	1°REGIDOR	PRD	SUPLENTE
MARCO ANTONIO ORTEGA ARRIETA	1°REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
JOSE DE JESÚS PEDROZA BAUTISTA	1°REGIDOR	PSD	SUPLENTE
VERÓNICA SUAZO ORTÍZ	1°REGIDOR	MORENA	PROPIETARIO
MARÍA ISABEL NORIEGA DÍAZ	1°REGIDOR	MORENA	SUPLENTE
GRACIELA DOMÍNGUEZ GARCÍA	2° REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
PATRICIA LOAEZA TOMAS	2° REGIDOR	PRD	SUPLENTE
ALICIA VALLE ROMÁN	2° REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
MIRIAM RUELAS NIÑO	2° REGIDOR	PSD	SUPLENTE
MISAEEL DOMÍNGUEZ ARCE	3° REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
JAIR MENDOZA BELTRAN	3° REGIDOR	PRD	SUPLENTE
RICARDO PEDROZA ROMERO	3° REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
CARLOS ONGAY VARGAS	3° REGIDOR	PSD	SUPLENTE



De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

autoridad responsable determinó ejercer una facultad discrecional al realizar las modificaciones con respecto a la asignación de la regiduría que le correspondió al Partido Acción Nacional, otorgándole la constancia de asignación a las ciudadanas María Esther Millán Magaña y Jazmín Reyes Chávez, candidatas a regidoras propietaria y suplente respectivamente, en la segunda posición de la lista, sustituyendo a los ciudadanos Arnoldo Heredia Romero y Ariel Velasco Reybal, en el orden de prelación presentado por el partido recurrente para cumplir con la integración paritaria del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De igual manera, se advierte que la responsable consideró necesario realizar dicha modificación con la implementación de una acción afirmativa por razón de género, con base en el número de integrantes del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, aplicando dicha implementación al partido político que obtuvo el menor porcentaje de votación, siendo éste el Partido Acción Nacional, instituto político que postuló al hoy recurrente Arnoldo Heredia Romero, en la primera posición de la lista, otorgando la constancia de asignación a la persona de género femenino que se encontraba en el siguiente lugar inmediato de la lista publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad", el ocho de abril de dos mil quince.

En ese sentido, resultan **fundados los agravios** esgrimidos por los enjuiciantes, dado que la autoridad administrativa electoral, realizó una indebida fundamentación y motivación en el acuerdo reclamado, pues del mismo se advierte que no motivó debidamente el por qué se justificaba la medida adoptada, esto es, que la responsable en esencia, para determinar la necesidad de modificar el orden de prelación, hubiera realizado una serie



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

de argumentos que produjeran la conclusión adoptada, debidamente fundada y motivada.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia VI. 20. J/248 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, numero 64, Abril de 1993, Página: 43, Octava Época, de la literalidad siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”



Pues si bien, el Consejo responsable llevo a cabo una facultad de carácter discrecional, lo cierto es que la discrecionalidad debe entrañar en una potestad decisoria que se encuentre consagrada en la norma jurídica; es decir, la facultad discrecional debe ostentarse como el poder de apreciación que tiene una autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente cumplimentar el principio de legalidad.

Pues atendiendo al derecho fundamental que consagra la Carta Magna en su artículo 16, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, ello con el fin de que los sujetos vinculados por dicho acto tengan pleno conocimiento de los fundamentos y razones que dan origen al mismo, incluso para que, si a su interés conviniese, estuvieran en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para combatirlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia I.40.A. J/43 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Página 1531, Mayo de 2006, Página: 1531, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera necesario revocar el acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/189/2015 de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emitió la declaración de validez del cómputo total y la asignación de regidores del Municipio de Jojutla, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, por contravenir el principio de legalidad, al carecer de una debida fundamentación y motivación.

Por consiguiente, **se ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en los términos precisados en el cuerpo de la presente sentencia, para efecto de realizar la asignación de regidurías respectivas en el Municipio de Jojutla, Morelos. Lo anterior, en un plazo de **tres días** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez emitido el acuerdo correspondiente, la responsable





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

deberá notificarlo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Bajo el **apercibimiento legal** que en caso de incumplimiento a lo considerado y resuelto, serán aplicadas las medidas de apremio dispuestas en los numerales 3, 383, fracción V y 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe precisar que el acuerdo que emita el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá considerar los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concernientes a la paridad de género, en la sentencia emitida el veintiséis de agosto de dos mil quince, en los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-680/2015, SUP-JRC-681/2015, SUP-JRC-682/2015 y SUPJRC-683/2015, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1263/2015, SUP-JDC-1264/2015, SUP-JDC-1265/2015, SUP-JDC-1266/2015, SUP-JDC-1267/2015, SUP-JDC-1268/2015, SUP-JDC-1269/2015, SUPJDC-1276/2015, SUP-JDC-1277/2015 y SUP-JDC-1278/2015, de su índice.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se consideran **fundados** los agravios expuestos por los actores relativos a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, de acuerdo con las



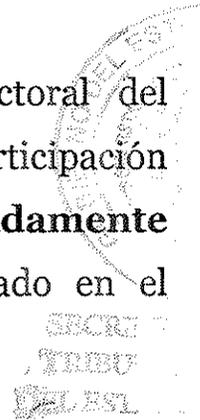
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

consideraciones lógico jurídicas, que han sido precisadas en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** el acuerdo IMPEPAC/CEE/189/2015 de diecisiete de junio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la expedición de las constancias de asignación respectivas a los regidores electos del Municipio de Jojutla, Morelos.

TERCERO.- Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado** en términos de lo precisado en el considerando quinto de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los actores y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y fíjese en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

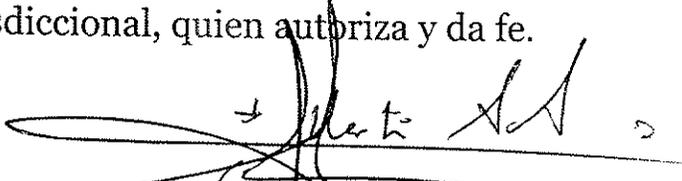
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
TEE/JDC/295/2015-2 Y SU
ACUMULADO TEE/JDC/297/2015-2

Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres, siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho, Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, quien autoriza y da fe.



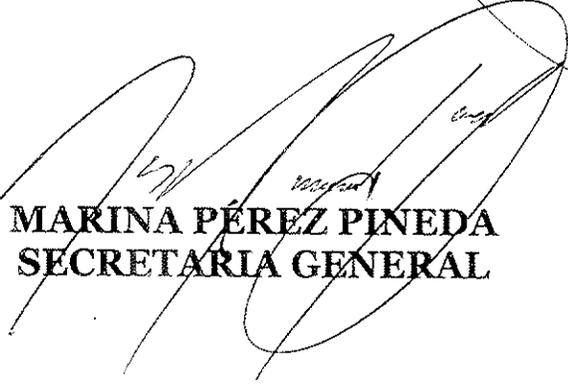
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL